



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 275 – 2025-MDA/A

Amarilis, 26 de setiembre del 2025

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

La Solicitud Nº 008597 con Reg. Exp. Adm. Nº 10200, de fecha 22 de mayo del 2025, presentado por el administrado Edward Huerto Medina; Informe Nº 361-2025-MDA-GDE, de fecha 10 de junio del 2025, emitido por la Gerencia de Desarrollo Económico; Informe Legal Nº 401-2025-MDA-GAJ, de fecha 25 de junio del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe Nº 326-2025-MDA/GSG, de fecha 04 de julio del 2025, emitido por la Gerencia de Secretaría General; Informe Legal Nº 508-2025-MDA-GAJ, de fecha 10 de setiembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194º y 195º de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43º del precitado cuerpo normativo.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, mediante Informe Nº 1556-2023-MDA-GDE-SGFC, de fecha 22 de agosto del 2023, pone de conocimiento el levantamiento del Acta Inspección de Fiscalización Nº 004695 y Notificación Preventiva Nº 002398, ambos de fecha 21 de agosto del 2023, por el cual se constató que el establecimiento Veterinaria Mister Can, ubicado en la Urb. Santa Elena mz. A lt. 15 – Amarilis, cuyo propietario y/o administrador es la señora Beatriz Rosalinda Soria Rojas, con RUC Nº 10436793931, no cuenta con la respectiva autorización municipal de licencia de funcionamiento, incurriendo en el código de infracción 1.01.06, correspondiendo una multa del 20% de la UIT y medida complementaria de la clausura temporal.

Que, el señor Alex Cecilio Trujillo, a través de la Solicitud Nº 048565, con Reg. Exp. Adm. Nº 14347, de fecha 24 de agosto del 2023, manifiesta la regularización de la documentación y tramitado su licencia municipal para su local.

Que, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, por medio del Informe Nº 1593-2025-MDA-SGPET, de fecha 31 de agosto del 2023, concluye: *"Primero. – Se recomienda DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud Nº 048565 con Reg. Nº 14347, de fecha 24 de agosto del 2023, el SR. ALEX CECILIO TRUJILLO, identificado con DNI Nº 42504059, ubicado en URB. LOS CEDROS MZ. A LT. 3 – AMARILIS, presento LEVANTAMIENTO contra la Notificación Preventiva Nº 002398-2023-MDA, de fecha 21 de agosto del 2023, en razón que la solicitud presentada previo a la notificación NO adjunta documento e información fehaciente que desvirtúa la sanción. SEGUNDO. – Por lo expuesto en el ítem II Se, RECOMIENDA RATIFICAR EN TODOS SUS EXTREMOS el procedimiento administrativo sancionador*



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que dio inicio mediante Notificación Preventiva N° 002398-2023-MDA, de fecha 21 de agosto del 2023, se sanciona al establecimiento “VETERINARIA MISTER CAN” cuyo propietario y/o responsable es la SRA. BEATRIZ ROSALIA SORIA ROJAS, identificado con RUC N° 10436793931, ubicado en URB. SANTA ELENA A Lt. 15 – Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA”.

Que, la Resolución Gerencial N° 1030-2024-MDA-GDE, de fecha 17 de julio del 2024, resuelve: “Artículo Primero. – DECLARAR IMPROCEDENTE, la Solicitud N° 48565, CON REG. N° 14347 de fecha, siendo propietario y/o responsable BEATRIZ ROSALIA SORIA ROJAS, identificado con RUC N° 10436793931, ubicado en la Urb. Santa Elena Mz. A Lt. 15 – Vía Colectora – Amarilis, solicito RECONSIDERACIÓN de Notificación Preventiva N° 02398-2023-MDA, de fecha 21 de agosto del 2023, en razón que la solicitud presentada previo a la notificación no adjunta documento fehaciente que desvirtúe la sanción. Artículo Segundo. – IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, al establecimiento VETERINARIA MISTER CAN Cuyo propietario y/o responsable es la señora BEATRIZ ROSALIA SORIA ROJAS, identificado con RUC N° 10436793931, ubicado en la Urb. Santa Elena Mz. A Lt. 15 – Vía Colectora – Amarilis, en cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, se procedió a sancionar con el código 1.01.06, por abrir el establecimiento sin contar con respectiva Autorización Municipal de funcionamiento, aplica la multa del 20% de la UIT, siendo en el presente caso la Suma de S/. 990.00 (novecientos noventa con 00/100 soles)”.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]”.

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.” Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, la administrada Beatriz Rosalia Soria Rojas, por medio de Solicitud N° 008597, con Reg. Exp. Adm. N° 010200, de fecha 22 de mayo del 2025, interpone su recurso de apelación ante la Resolución Gerencial N° 1030-2024-MDA-GDE, argumentando básicamente lo siguiente:



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 
- 
- (i) La Resolución Gerencial N° 1030-2024MDA-GDE, surgió en efecto de notificación preventiva N° 002398 emitida el 21 de agosto del 2023. En consecuencia, mi persona presento la solicitud N° 048565 (para levantamiento notificación preventiva) el día 24 de agosto del 2023, adjuntando con ello la copia de la notificación preventiva y formato de declaración jurada para licencia de funcionamiento. (Obteniendo la licencia de funcionamiento y su resolución el día 29 de agosto del 2023).
 - (ii) Ante la solicitud N° 048565 (para levantamiento de notificación preventiva), siempre que buscaba información acerca de esta solicitud, el personal municipal solo manifestaba verbal que "ESTABA EN PROCESO"; más información no me dieron, por lo cual declaro que no se me brindó información adecuada y oportuna.
 - (iii) Han pasado casi 2 años desde la notificación preventiva hasta el día 16 de mayo del 2025, día en que se me entregaron la resolución gerencial N° 1030-2024-MDA-GDE donde dispone el 31 de agosto del 2023, y resuelve "declarar improcedente mi solicitud N° 048565 y otras sanciones, habiendo yo presentado documento sustentado que la licencia de funcionamiento estaba en trámite y obteniendo la licencia de funcionamiento el 29 de agosto.



Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 401-2025-MDA-GAJ, de fecha 25 de junio del 2025, emite opinión legal a efectos de que se declare infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1030-2024-MDA-GDE, incoado por la administrada Beatriz Rosalia Soria Rojas, y conforme a lo establecido en el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en consecuencia, debiendo declararse agotada la vía administrativa. Así expuesto, la Gerencia de Asesoría Jurídica argumenta que la administrada Beatriz Rosalia Soria Rojas no tenía la autorización municipal de funcionamiento al momento de la fiscalización, la misma que se llevó a cabo el día 21 de agosto del 2023, consecuentemente y conforme al Acta de Inspección y Fiscalización N° 004695, se procede a imponer la Notificación Preventiva N° 0002398, incurriendo en el código de infracción 1.01.06 (por abrir el establecimiento sin contar la respectiva autorización municipal) establecido en el TISA de la Municipalidad Distrital de Amarilis, aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA.



Que, la Gerencia de Secretaría General, por medio del Informe N° 326-2025-MDA/GSG, de fecha 04 de julio del 2025, solicita la ampliación de la opinión legal, debido a que la autoridad administrativa debe salvaguardar el derecho a impugnar de los administrados y resolver en el plazo legal correspondiente todo procedimiento administrativo y/o trámite, esto con el objeto de garantizar el debido procedimiento administrativo.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 508-2025-MDA-GAJ, de fecha 10 de setiembre del 2025, señalando básicamente lo siguiente:

- (i) Las entidades por diversas razones no aplican lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley 27444, dejando que los administrados puedan invocar como pretensión la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.
- (ii) La administrada no ha invocado como una pretensión clara, precisa indubitable, la caducidad del procedimiento sancionador, por tanto, el órgano resolutor no puede pronunciarse al respecto, por cuanto de hacerlo se estaría quebrantando el principio de congruencia procesal, el mismo que es de aplicación en los procesos contenciosos administrativos y por extensión a los procesos administrativos.
- (iii) Asimismo, señala que de acuerdo a la Casación N° 9674-2022-Lima que en su fundamento 2.8 expresa: *"La congruencia procesal comprendida desde la concepción*



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

privatista propia del Código Procesal Civil exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, de modo que los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta o lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, esto es, tienen la obligación de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes – sea en sus escritos postulatorios o, de ser el caso, en sus medios impugnatorios".

Que, puede atenderse de los actuados del presente expediente administrativo que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado contra la señora Beatriz Soria Rojas, en donde consta en Acta de Inspección – Fiscalización N° 004695, mediante operativo inopinado con la policía municipal y fiscalizador y Sub Gerente de Fiscalización y Control, y señala que al momento de inspeccionar el local de Veterinaria "Mister Can" cuenta con una licencia que no corresponde, procediéndose a imponer la multa con Notificación Preventiva N° 002398.

Que, para tales efectos, debe tenerse presente que el artículo 118° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, prescribe que: *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición".* Al respecto, el señor Alex Cecilio Trujillo, identificado con DNI N° 42504049, a través de la Solicitud N° 048565, con Reg. Exp. Adm. N° 048565, sin acreditar su legitimidad o interés para obrar en el presente procedimiento administrativo sancionador, o si este actúa en representación de la señora Beatriz Rosalía Soria Rojas, presenta el Formato de Declaración para Licencia de Funcionamiento, siendo que dicho documento no cuenta con firma ni sello del calificador de riesgo municipal, por lo que este medio probatorio no puede constituir un elemento que desacredite y/o enerve los fundamentos que sostienen la imposición de multa con la Resolución Gerencial N° 1030-2024-MDA-GDE.

Que, debe remarcarse *"[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado [...]".*¹ En ese sentido, y en mérito a lo expuesto en el Informe Legal N° 508-2025-MDA-GAJ, de fecha 10 de setiembre del 2025, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, la administrada Beatriz Rosalía Soria Rojas no ha invocado como una pretensión clara, precisa indubitable, la caducidad del procedimiento sancionador, por tanto, el órgano resolutor no puede pronunciarse al respecto, por cuanto de hacerlo se estaría quebrantando el principio de congruencia procesal, deviniendo entonces en infundado su recurso administrativo de apelación.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferida por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación** contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1030-2024-MDA-GDE, de fecha 17 de julio del 2024,

¹ Sentencia emitida en el Expediente 01230-2002- PHC/TC, fundamento 11.





Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



presentado por la administrada **BEATRIZ ROSALÍA SORIA ROJAS**, con domicilio real en la Urbanización Los Cedros Mz. A Lt. 3, distrito de Amarilis, mediante Solciitud N° 008597, con Reg. Exp. Adm. N° 010200, de fecha 22 de mayo del 2025; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

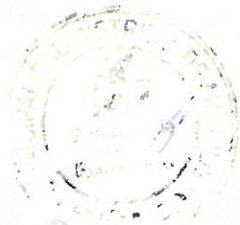
ARTÍCULO 3°. - **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



01 OCT. 2025

01/10/25



